

**II-7**

LEY II - Nº 7  
(Antes Ley 2389)

Artículo 1º.- Asígnase a los Municipios, como coparticipación en concepto de Regalías Hidrocarburíferas por la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a partir del 1º de enero de 2.002, el DIECISEIS POR CIENTO (16%) de lo percibido por la Provincia en tales conceptos. La presente modificación no generará derecho sobre la materia con anterioridad a la fecha consignada.

Artículo 2º.- La distribución del porcentaje dispuesto por el artículo anterior se hará de la siguiente forma:

1) Un Catorce por Ciento (14 %) entre las Municipalidades de Segunda Categoría.

1.1 Un Veinte por Ciento (20 %) en partes iguales.

1.2 Un Ochenta por Ciento (80 %) proporcional a la población.

2) Un Tres con Cincuenta por Ciento (3,50 %) entre las Comisiones de Fomento.

2.1 Un Diez por Ciento (10 %) en partes iguales.

2.2 Un Noventa por Ciento (90 %) proporcional a la población.

3) Un Cinco por Ciento (5 %) entre las Comunas Rurales.

3.1 Un Setenta y Cinco por Ciento (75 %) en partes iguales.

3.2 Un Veinticinco por Ciento (25 %) proporcional a la población

4) Un Cuarenta por Ciento (40 %) para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

5) Un Treinta y Siete con Cinco por Ciento (37,5 %) para las Municipalidades de Primera Categoría, excluido el Municipio de Comodoro Rivadavia.

5.1 Un Veinte por Ciento (20 %) en partes iguales.

5.2 Un Ochenta por Ciento (80 %) proporcional a la población.

Artículo 3º.- Los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadística y Censos debiendo actualizarse cada dos (2) años como mínimo.

Artículo 4º.- Las transferencias de los fondos resultantes las hará el

Ministerio de Economía y Crédito Público, dentro de los quince (15) días de haber recibido la correspondiente remesa del Gobierno Nacional.

Queda facultado el citado Ministerio para acordar anticipos, siempre que las disponibilidades del Tesoro Provincial así lo permitan. Tales anticipos no podrán superar el Veinte por Ciento (20 %) de la última coparticipación liquidada.

Las sumas adelantadas serán deducidas de las transferencias que le correspondan por coparticipación dentro del mismo Ejercicio en que fueren concedidos dichos adelantos, y de acuerdo con los plazos que establezca el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 5°.- Los anticipos afectados en concepto de Regalías, participación Federal de Impuestos y otros aportes, cualquiera fuera su finalidad, serán considerados a cuenta de la liquidación que resulte por aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- A partir del 1° de enero de 1985, los fondos coparticipados serán destinados por los Municipios a la financiación de Obras Públicas y/o equipamiento y Obras de Acción Social, exclusivamente.

Artículo 7°.- Cuando una localidad cambie de categoría o se creare una Comuna Rural, se la incorporará a la Coparticipación de Regalías Petroleras a partir del 1° de enero del año siguiente.

Artículo 8°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan comprendidas dentro de la misma, las contribuciones del artículo 401 del Código de Minería sobre Hidrocarburos.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### LEY II-N° 7 (Antes Ley 2389) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

1 Ley 4827 art. 1

2/7 Texto Original

8 Ley 2359 art. 1

9 Texto Original

Artículos suprimidos: Anteriores arts. 6 y 9 por objeto cumplido.

Artículo 4 definitivo: se reemplazó "Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas" por "Ministerio de Economía y Crédito Público" conforme ley 5074 y sus modificatorias.

#### LEY II-N° 7 (Antes Ley 2389) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2389) Observaciones

1 1 Ley 4827 art. 1

2/5 2/5 Ley 2389

6 7 Art. 6 anterior objeto cumplido

7 8 Ley 2389

8 1 Ley 2359 incorporado

9 10 Art. 9 anterior objeto cumplido